

SECRETARIA: A Despacho de la señora Jueza, con memorial de la apoderada judicial de la demandante, con el cual pretende subsanar la demanda. Para proveer. Santiago de Cali, 3 de marzo de 2021.



JHONIER ROJAS SÁNCHEZ.

Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No.	498
Actuación:	Privación de la patria potestad
Demandante:	Gloria Yaneth Paz Ramírez
Demandado:	Diego Frenando Giraldo Ramos
Radicado:	76 001 3110 001 2021 00008 00
Providencia:	Rechazo demanda.

Mediante Auto No. 265 del 8 de febrero de 2021, se inadmitió la demanda por no cumplir con el lleno de los requisitos que hicieran viable su admisión, siendo una de las observaciones hechas por el despacho que dieron origen a la inadmisión, el no cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 del 2020, teniendo en cuenta que el demandado DIEGO FERNANDO GIRALDO RAMOS, se encuentra recluso en el Centro Carcelario y penitenciario de Villahermosa.

Se observa por el juzgado, que la parte actora, en su escrito de corrección de la demanda, manifestó, *“Me permito bajo la gravedad del juramento que desconozco el patio donde se encuentra ubicado el demandado, pero apporto direcciones electrónicas del establecimiento penitenciario donde se podrá enviar notificaciones para el demandado, Jurídica.epccali@inpec.gov.co - Policiajudicial.epccali@inpec.gov.co - Dirección.epccali@inpec.gov.co”*.

De lo expuesto, se puede deducir fácilmente que la parte actora, si tenía conocimiento de los medios electrónicos, mediante los cuales el demandado DIEGO FERNANDO GIRALDO RAMOS, podía recibir las copias de la demanda y sus anexos, tal como exige el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 del 2020, el cual dispone “...*el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados*”.

Conforme a lo anterior, carece de fundamento lo manifestado por la apoderada judicial, cuando manifiesta en su escrito de subsanación, que desconoce el patio donde se encuentra ubicado el demandado, lo que resulta de poca importancia, ya que la notificación de los internos en centros penitenciarios, se hace a través de su departamento jurídico, lo cual no se hizo, es por ello, que al no haberse subsanado la demanda en legal forma, no queda más que su rechazo.

Por lo expuesto, la Jueza Primera de Familia de Oralidad de Santiago de Cali,

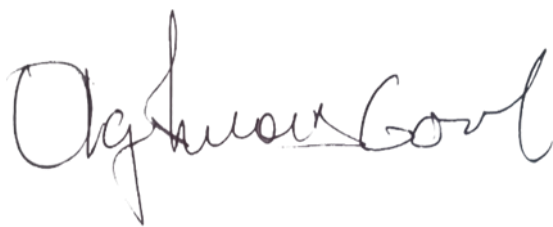
R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de privación de la patria potestad, solicitada por GLORIA YANETH PAZ RAMIREZ contra DIEGO FERNANDO GIRALDO RAMOS, por cuanto la misma no fue subsanada en legal forma.

SEGUNDO: ARCHIVAR la demanda digital, previa desanotación de la radicación dada.

NOTIFÍQUESE,

La Jueza,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Olga Lucia González', written in a cursive style.

OLGA LUCIA GONZÁLEZ

aav

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA

EN ESTADO No. _____

EN LA FECHA _____
NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00
A.M.
El Secretario,

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ